

Guía práctica del proceso monitorio civil y penal

Arts. 812 a 818 de la Ley de Enjuiciamiento Civil,
21 de la Ley de Propiedad Horizontal y 803 bis a)
y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

Vicente Magro Servet

■ LA LEY



Wolters Kluwer



ACCESO ONLINE A FORMULARIOS:

<http://www.digital.wke.es>

Guía práctica del proceso monitorio civil y penal

Arts. 812 a 818 de la Ley de Enjuiciamiento Civil,
21 de la Ley de Propiedad Horizontal y 803 bis a)
y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

Vicente Magro Servet



Wolters Kluwer

Consulte en la web de Wolters Kluwer (<http://digital.wke.es>) posibles actualizaciones, gratuitas, de esta obra, posteriores a su publicación.

© **Vicente Magro Servet**, 2016

© **Wolters Kluwer España, S.A.**

Wolters Kluwer

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

Tel: 902 250 500 – Fax: 902 250 502

e-mail: clientes@wolterskluwer.com

<http://www.wolterskluwer.es>

Primera edición: diciembre 2016

Depósito legal: M-40853-2016

I.S.B.N.: 978-84-9020-573-0 (papel)

I.S.B.N.: 978-84-9020-574-7 (digital)

© **WOLTERS KLUWER ESPAÑA, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer España, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **CEDRO** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **Wolters Kluwer España, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Diseño, Preimpresión e Impresión: Wolters Kluwer España, S.A.

Printed in Spain

2. CUESTIONES SOBRE DOCUMENTOS Y FORMA DE SU PRESENTACIÓN

22. ¿Constituye el art. 812 LEC una lista cerrada de documentos que se pueden presentar para interponer un monitorio?

El monitorio se trata de un proceso de base documental en la medida que su incoación se hace depender de la presentación de un documento o documentos que ofrezcan una buena apariencia jurídica de la deuda, pudiendo tratarse de facturas, albaranes, telefax, certificaciones, telegramas o cualquier otro documento que habitualmente documentan los créditos, tal como proclama el art. 812 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 enero de 2000, cuyo enunciado **no constituye una lista cerrada, sino abierta**, como se desprende del art. 815, según el cual se admitirá a trámite la solicitud y se ordenará practicar la conminación o requerimiento no sólo si el documento aportado fuere alguno de los previstos en el art. 812, sino también cuando los aportados constituyen, a juicio del órgano jurisdiccional, un principio de prueba del derecho del peticionario.

23. ¿Deben aportarse los documentos originales que acrediten la existencia de la deuda?

En la unificación de criterios de Secciones civiles de la Audiencia Provincial de Alicante se adoptó con fecha junio de 2016 el siguiente criterio en esta materia:

«Basta, con carácter general, la aportación del documento o documentos base de la petición hecha en el proceso monitorio por fotocopia. Si el procedimiento monitorio se sustenta —art. 812 LEC— en documentos que habitualmente documentan créditos y deudas en las relaciones de la clase de que se trata, no hay razón alguna para articular un argumento absoluto sobre la fotocopia en sentido negativo pues el uso de las copias por fotocopia es tan habitual en el comercio jurídico como tantos otros medios de documentación —emails— que no tienen condición "original" ni "huella" de titularidad, situación que incluso diríase que parece haber influido en la propia legislación al punto que no puede obviarse el hecho de que la propia Ley de Enjuiciamiento Civil —arts. 267, 268-2, 326, 328 y 334— sí otorga valor a las fotocopias a las que somete sólo a un específico procedimiento probatorio para el caso de impugnación.

En efecto, exige la Ley de Enjuiciamiento Civil presentación del original —art. 267—, cotejo con el original —334— e incluso en la práctica de una prueba pericial —326— sólo cuando tales copias se impugnan pues, de no ser así, les reconoce pleno valor probatorio —art. 268-2— y más aún, incluso no obstante la impugnación, autoriza que las fotocopias puedan ser valoradas en el conjunto de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica —326 y 334—.»

Es decir, que en el trámite inicial de fiscalización de la admisión no debiera rechazarse. Cosa distinta es que en el trámite de oposición del deudor, si éste se verifica, pueda éste oponer los medios de impugnación que estime oportunos que se ventilarán en el juicio que corresponda a la cuantía de la reclamación inicial. Ahora bien, «*a limine litis*» debiera aceptarse al cumplir los requisitos mínimos de exigencia del art. 812 LEC.

Ciertamente, habría que recordar, de todas maneras, para completar la respuesta a esta pregunta, que para diferenciar los documentos del art. 812.1 del 812.2 hay que señalar que el juez no puede valorar los documentos presentados «*ab initio*» por el peticionario para inadmitir, en su caso, la petición en el supuesto del apartado 2.º del art. 812.2, es decir, cuando junto a los documentos se presentan otros que acreditan la existencia de una relación duradera o los de reclamación de gastos de comunidad. En otro caso distinto (art. 812.1) debe valorar si los documentos presentados constituyen principio de prueba para requerir de pago al deudor (art. 815).

La necesidad de diferenciar los documentos en el art. 812 es por el distinto valor que la propia Ley otorga a los del art. 812.1 y a los del 812.2, cuyas consecuencias se establecen en el art. 815.1. Si los documentos aportados fueren los del art. 812.2, necesariamente se produce el requerimiento, mientras que los del art. 812.1 no son más que un principio de prueba del derecho del peticionario que el Juez tiene que valorar.

En la misma línea de admitir los documentos por fotocopias, el auto de la AP de Alicante de fecha 16 May. 2002, rec. 766/2001.

24. ¿Es posible acudir al proceso monitorio cuando conste en el documento la suma por principal, y la cuantificación de lo reclamado en concepto de intereses moratorios es fácilmente determinable por simples operaciones aritméticas partiendo de los datos fijados en la póliza que se presenta?

Sí que es posible. A través del procedimiento monitorio regulado en los arts. 812 a 818 LEC se pretende procurar a ciertos acreedores un rápido acceso a la vía de apremio para la realización de su derecho, de forma tal que si requerido de pago el deudor, éste, ni paga, ni se opone a la reclamación, alegando sucintamente las razones por las que a su entender no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada, se despacha ejecución por la cantidad adeudada.

Frente a otros ordenamientos que han optado por un proceso monitorio de tipo puro, en el cual la expedición del requerimiento de pago se efectúa con base exclusiva en la manifestación unilateral del acreedor, sin necesidad de acreditación documental alguna, el nuestro se ha inclinado por un proceso monitorio de tipo documental, en el que junto a la petición del requerimiento de pago se exige al acreedor algún documento que constituya prueba «*prima facie*» del crédito del peticionario y sólo se podrá acudir al monitorio para reclamar una deuda dineraria, de cantidad determinada vencida y exigible (art. 812.1.º LEC).

Dejando aparte los documentos relativos a deudas de gastos comunes de las Comunidades de Propietarios (art. 812.2.º LEC),

en el núm. 1 se distinguen dos clases de documentos para acceder al procedimiento monitorio, los procedentes del deudor (art. 812.1.º1.º) y los creados unilateralmente por el acreedor (art. 812.1.º2.º).

En este punto no puede en modo alguno hacerse abstracción de cual sea la finalidad pretendida mediante el establecimiento de este procedimiento especial, la protección ágil y rápida de créditos dinerarios, por lo que el requisito de que la cantidad reclamada sea determinada cuando en la petición inicial del procedimiento monitorio se articula una reclamación de deuda por una suma perfectamente determinada y otra determinable deberá resolverse integrando el concepto de liquidez de la deuda más allá del sentido restrictivo y limitado tradicional, no sólo para cuando se pide una cantidad concreta y determinada, sino también cuando la concreción del «*quantum*» pedido puede ser determinado por simples operaciones aritméticas partiendo de datos fijados de antemano.

Y en este sentido, si la suma derivada de los intereses moratorios es fácilmente determinable por simples operaciones aritméticas partiendo de los datos o factores fijados en el documento aportado con la petición monitoria, debe entenderse que nos hallamos a efectos del procedimiento monitorio ante suma líquida, pues la esencia del monitorio gravita en la correcta citación del deudor y en la respuesta que se dé al requerimiento que se realice, tesis mantenida, entre otras, por la A.P. Vizcaya en auto de 21 Sep. 2004 y AP Valladolid en sentencia de 11 Jun. 2002, y avalada, además, por la interpretación del art. 572 LEC (Audiencia Provincial de Guipúzcoa, Sección 3.ª, Auto de 30 Sep. 2005, rec. 3347/2005).

En el ámbito del proceso monitorio europeo el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Primera, Sentencia de 13 Dic. 2012, C-215/2011, lo admite señalando que:

1) El art. 7 del Reglamento (CE) núm. 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo, debe interpretarse en el sentido de que regula de manera exhaustiva los requisitos que debe cumplir la petición de requerimiento europeo de pago.



ACCESO ONLINE A FORMULARIOS:

<http://www.digital.wke.es>

El carácter práctico y didáctico de las Guías para profesionales se ve reflejado en esta obra, que enfoca a lo largo de 365 preguntas y respuestas una batería de cuestiones alrededor del proceso estrella de reclamación de deuda, el proceso monitorio, y que se encuentra actualizado a la última reforma de la LEC y a la más reciente jurisprudencia. El proceso monitorio civil, tanto en el caso de reclamación de deudas como en el de gastos de comunidad, tiene importantes dudas que exigen una inmediata respuesta, con un índice que permite su rápida localización, acompañándose de la solución de la doctrina y la jurisprudencia más actualizada, lo que convierten a esta obra en una guía de referencia.

En tal sentido, se reflejan y resuelven las dudas que existen en la actualidad en torno a este proceso ágil y expeditivo de reclamación de deudas que es el más utilizado en la práctica, pero que ante los interrogantes que existían en la práctica de los tribunales, el legislador tuvo que modificar aquellos preceptos que más problemas trasladaban a los juristas. Por ello, entre esta reforma aprobada por la Ley 42/2015 y la respuesta de los tribunales de justicia se han alcanzado 365 preguntas para aclarar el uso de este procedimiento, y, también, el de reclamación de deuda de gastos de comunidad del art. 21 LPH, sobre el que abogados y administradores de fincas tienen multitud de dudas cuya respuesta la encontramos en este manual.

Se aborda, asimismo, el proceso monitorio en el orden penal para dar una respuesta ágil a este nuevo procedimiento introducido en la Ley procesal penal para agilizar la justicia penal en casos leves y que es uno de los grandes desconocidos en el orden penal.

La obra está acompañada de formularios, que siempre hacen más asequible y práctico el uso de estos manuales.

ISBN: 978-84-9020-573-0



9 788490 205730



3652K27648



Wolters Kluwer